

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Montevideo, **13 NOV. 2007**

Sr. Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley sobre Jornada laboral y régimen de descansos en el sector rural.

Exposición de Motivos

I) Introducción

A diferencia de lo que ocurre con las actividades industriales, comerciales y de servicios, en la actividad rural se ha carecido de una legislación general que regulara

la extensión de la jornada laboral de los trabajadores del sector.

En la ley N° 5.350 de 17/XI/1915, la cual consagró la limitación legal de la jornada de trabajo, al establecer que dicha limitación comprendía a los trabajadores de una serie de actividades, no se hace mención a los rurales ni domésticos (*"Artículo 1° El trabajo efectivo de los obreros de fábricas, talleres, astilleros, canteras, empresas de construcción de tierra o en los puertos, costas y ríos, de los dependientes o mozos de casas industriales, o de comercio; conductores, guardas y demás empleados de ferrocarriles y tranvías; de los carreros de playa, y en general, de todas las personas que tengan tareas del mismo género de las de los obreros y empleados que se indican, no durará más de ocho horas por día"*).

A partir de la Constitución de 1934 se consagra la limitación de la jornada como un Derecho fundamental de todo trabajador sin distinción; no obstante, persistirá hasta la fecha una fuerte resistencia a reconocer la limitación de la jornada legal mediante una norma de carácter general. Esto ha constituido no solamente un desconocimiento de ese derecho fundamental sino que, ha implicado, un claro desconocimiento de un mandato constitucional imperativo (*Artículo 54° "La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, ...la limitación de la jornada..."*).

Lo anterior se refleja en las disposiciones reglamentarias de la citada norma (Decreto de 29/X/1957 y Decreto 611/1980 de 19/XI/1980) y en las normas legales específicas relativas al trabajo rural.

Tanto el Estatuto del Trabajador Rural de 1946 (Ley N° 10.809 de 16 de octubre de 1946) como el adoptado en 1978 (Decreto Ley N° 14.785 de 19/VI/1978), guardan silencio en lo que a la extensión máxima de la jornada laboral de los trabajadores se refiere.

Sin perjuicio de ello, para ciertas actividades rurales la legislación ha establecido que la extensión de la jornada laboral no puede exceder de un máximo de ocho horas diarias. Es el caso de las plantaciones de arroz y de las granjas, quintas, jardines, viñedos, criaderos de aves, suínos y conejos, apiarios y de establecimientos productores de verduras, legumbres, tubérculos, frutas y flores (Artículo 8°, Ley N° 9.991 de 20/XII/1946 y artículo 56° Ley N° 13.426 de 2/XII/1965). También, si se entendiera que se trata de actividades rurales, de los trabajadores de los montes, bosques y turberas, para los cuales se extendieron los beneficios de la Ley N° 5.350

de 17/XI/1915, por lo cual quedan comprendidos por el régimen de la jornada de ocho horas (Ley N° 10.471 de 03/III/1944).

Señala Plá Rodríguez, la exclusión en la vieja ley del 15 y la falta de referencia en la norma marco que regula las relaciones de trabajo en el sector rural, ha abonado la "opinión general" de que, en nuestro país, los trabajadores rurales, salvo las excepciones expresamente contempladas, no tienen la jornada de trabajo limitada, como sí lo poseen el resto de los trabajadores de las demás actividades.¹

Sin embargo, una parte relevante de la doctrina laboralista uruguaya, sostiene la existencia de un derecho a la limitación de la jornada que no sólo tiene raigambre constitucional, sino que constituye un Derecho Humano fundamental, haciendo caudal en el artículo 54° de la Constitución y las normas de fuente internacional de más alto rango, las cuales integran el ordenamiento jurídico positivo. Un derecho inherente a toda persona sujeta a una relación laboral dependiente. Por lo tanto, resulta inaceptable considerar que los trabajadores rurales quedan excluidos del derecho a la limitación de la jornada.²

Si bien el trabajo rural presenta, como otras actividades, rasgos particulares o especificidades propias (la estrecha vinculación de las tareas rurales y los ciclos productivos con la naturaleza, los factores climáticos y meteorológicos, etc.) que requieren ser contemplados por la regulación legal de la jornada, ello no debe llevar a negar u obviar el derecho a la limitación de la jornada laboral de los trabajadores rurales.

Como bien nos enseña el Profesor Emérito Héctor – Hugo Barbagelata, las mismas razones en que se funda el principio de la limitación legal de la jornada de trabajo para la industria, el comercio o el sector servicio, concurren con relación al trabajo rural.³

La limitación de la duración de la jornada laboral y el descanso (dentro y entre

¹ Américo Plá Rodríguez, Curso de Derecho Laboral, Tomo II, Vol. 2, Acali editorial, Montevideo 1980, p. 83

² Vide. Héctor – Hugo Barbagelata, Derecho del Trabajo, Tomo III, F.C.U. (Mvdeo.1983, p.46 y 47); Osvaldo Mantero de San Vicente, La limitación de la jornada de trabajo de los trabajadores rurales y de otros trabajadores no expresamente incluidos en las leyes sobre limitación de la jornada (Un estudio sobre la vigencia de los Derechos Humanos Fundamentales en el Derecho Laboral Uruguayo), F.C.U. 1ª edición, setiembre 2001).

³ Expresa Barbagelata "El principio de la limitación legal de la jornada se funda en razones biológicas, morales, sociales, políticas y económicas, que ya no son objeto de discusiones doctrinarias..." (Vide Derecho del Trabajo, Tomo I, Vol. 2, F.C.U., 2ª edición actualizada, marzo 1999, p.33).

jornada, semanal y las vacaciones anuales) están esencialmente unidos al derecho de toda persona sujeta a una relación de trabajo subordinada, a ser protegida y garantizada en su salud y seguridad psicofísica; y ello constituye un Derecho Humano esencial.

II) Decisión de promover la regulación de la jornada y los descansos en el sector rural con carácter general

La política laboral que se viene desarrollando en la presente Administración de Gobierno, tiene como objetivo restablecer el equilibrio entre las fuerzas del mercado, para lo cual ha considerado imprescindible fortalecer el diálogo social y las instancias de negociación; así como garantizar los derechos básicos inherentes a la Libertad Sindical.

Es en ese cauce que, por primera vez en la historia del país, se convocan a las organizaciones de empleadores y trabajadores rurales a instancias de negociación tripartita.

Si bien, existía la decisión política de instalar Consejos de Salarios para el ámbito rural, se optó por convocar previamente a las partes involucradas a una instancia superior tripartita (Consejo Tripartito Rural), donde estuvieran representadas las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores rurales, con el cometido de "...determinar y fijar los criterios básicos para la instalación y funcionamiento inmediato de los Consejos de Salarios en el sector." (Artículos 4º y 5º del Decreto N° 105/005 de 7/03/2005).

Es en ese ámbito en que, empleadores, trabajadores y delegados del Poder Ejecutivo, acuerdan la constitución de los grupos y subgrupos para la instalación de los Consejos de Salarios respectivos. Pero además, deciden por consenso mantener el Consejo Tripartito Rural con carácter consultivo. El citado acuerdo, celebrado el 15 de abril de 2005, será la fuente material del Decreto N° 139/005 de 19/04/2005.

Entre los cometidos que se atribuyen a dicho Consejo, se encuentra el de debatir y acordar lineamientos generales de una política laboral en el sector agropecuario, sobre una serie de temas relativos a las condiciones de trabajo en el sector.

La delegación del Poder Ejecutivo en el Consejo Tripartito Rural se integra con representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. A través de sus delegados, en el Consejo Tripartito Rural,

promoverá y acordará con ambos sectores el debate sobre la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores rurales y su eventual regulación legal.

III) Proceso de negociación en el Consejo Tripartito Rural

Tras un proceso de negociación de más de dos años (se inicia en agosto de 2005 y finaliza en setiembre de 2007), a pesar de los ingentes esfuerzos realizados, no fue posible arribar a un acuerdo que posibilitara establecer, con carácter general, un régimen que regulara la jornada laboral y los descansos en el sector rural.

El Poder Ejecutivo, consciente de las dificultades y los problemas que podría generar la imposición de un régimen general, optó por el camino de la negociación y la búsqueda de soluciones consensuadas, en lugar de ir directamente a la vía legislativa, teniendo en cuenta las especificidades y particularidades de la actividad rural, así como las características de los actores y la cultura de relacionamiento existente. Vía que, por otra parte, le era y le es lícita, tratándose de una materia de su competencia y que además implicaría dar cumplimiento a un claro mandato constitucional.

Entendiéndose en ese momento, dos años atrás, que el tema de la duración de la jornada de trabajo rural debía, previamente, pasar por el tamiz de un debate entre los agentes sociales involucrados y que la solución, a dicha cuestión, debía provenir de un acuerdo que contemplara las particularidades e intereses de todas las partes.

En definitiva, se habilitaba un espacio a los fines de que los sectores sociales rurales arribaran a una solución negociada. Que podría haber sido un convenio colectivo marco o, en su defecto, un acuerdo que permitiera al Poder Ejecutivo elevar un proyecto de ley cuyo contenido fuera el fruto del consenso. Pero ello no fue posible.

El proceso de negociación se desarrolló en tres etapas o periodos.

En la **primera etapa** que va de agosto a noviembre diciembre/2005 se debatió y negoció en forma profunda sobre los aspectos relativos a las particularidades de la producción rural, las tareas rurales y el derecho de los trabajadores rurales a la limitación de la jornada.

Tanto el sector trabajador como empleador presentaron en el seno del Consejo Tripartito Rural sendos documentos fijando su posición sobre el tema.

Para la **delegación sindical**, según expresa en su documento, la posición tradicional del sector sindical ha sido la de reivindicar para los trabajadores

asalariados del ámbito rural la limitación de la jornada de trabajo. No se justifica la existencia de un régimen diferente para éstos trabajadores que el existente para los demás trabajadores de la industria, comercio y los servicios.

Sosteniendo que existe una necesidad de limitar la jornada laboral en toda la actividad agropecuaria, sin perjuicio de lo cual están dispuestos a discutir sanamente, respetando las especificidades en cada rubro de producción y atendiendo a los ciclos naturales.

Siendo la regla la jornada legal prevista para el resto de la actividad privada, por lo cual se respetaría el principio de igualdad ante la ley, y fundamentalmente porque las necesidades humanas de unos y otros así lo demandan, están dispuestos a discutir límites horarios en la jornada, en la semana o en períodos mayores. Lo cual lleva también a pensar en los necesarios descansos, efectivamente gozados, en la jornada, en la semana y en el año, en intervalos acordes también al requerimiento productivo.

Las excepciones que puedan ser contempladas, en ningún caso, pueden aparejar desmejoras y deberán atender "...en especial a la natural precarización de la actividad, dada por la inestabilidad laboral, la informalidad, los bajos salarios y las malas y muy malas condiciones de empleo."

Por su parte, los **empleadores**, a través de sus representantes, reconocen que en los textos internacionales, en su mayoría, se establece como derecho humano fundamental la "limitación razonable de la jornada", pero que no se establece para el sector rural una jornada rígida. Consideran que el artículo 54 de la Constitución no reconoce el derecho a los individuos a la limitación de la jornada, sino que lo que dicha disposición constitucional establece es un encargo a la ley para que lo regule. Esto les lleva a sostener que en el régimen jurídico uruguayo no se prevé la jornada rígida para los trabajadores rurales típicos, entendiendo a éstos los que quedan comprendidos por el Estatuto del Trabajador Rural, sino que la limitación surge de la costumbre marcada por los ciclos productivos, los ciclos biológicos y por las variaciones climáticas.

En síntesis expresan que "La conexión de las tareas agrícolas con los factores meteorológicos y biológicos que determinan los ritmos de estas permiten también lograr una especie de equilibrio resultante de las compensaciones de jornadas o períodos en que globalmente las exigencias son mínimas." Y finalizan afirmando que, "...es muy difícil marcar una jornada rígida en el sector dado que se producen variaciones por rubros de actividad, a su vez dentro de cada actividad se producen

variaciones por el clima, épocas del año, ciclo biológico de animales que también varían con las diferentes estaciones del año..." (Ver anexo).

En tanto la delegación del **Poder Ejecutivo**, presentó un documento donde se exponen las razones y los fundamentos jurídicos que le llevaban a promover acciones tendientes a consagrar, con carácter general, una regulación de la extensión de la jornada y los descansos de los trabajadores de la actividad rural.

Allí se pone de manifiesto que ambas partes reconocen que la limitación de la jornada de trabajo ("limitación razonable de la jornada"), en cuanto derecho subjetivo, forma parte del elenco de los derechos humanos fundamentales.

Que el sector empleador, al tiempo que niega que el artículo 54 de la Constitución establezca un derecho a la limitación de la jornada, reconoce que existe en las tareas agrícolas limitación a la jornada que está dada por la costumbre.

Y que por su parte, los trabajadores, si bien insisten en que debe haber una reglamentación que limite expresamente la jornada, reconocen que la actividad agropecuaria presenta particularidades propias que merecen ser contempladas, lo cual los llevaría a coincidir con la idea de que la jornada de trabajo en el sector no necesariamente debería ser rígida.

Por lo que, a juicio de los delegados del Poder Ejecutivo, deberían distinguirse dos aspectos, los cuales en la postura de los empleadores aparecen unidos. Una cosa es que el tiempo de trabajo durante la jornada diaria no pueda exceder de determinada cantidad de horas, ya sea en forma continua o discontinua, y otra es que, ese tiempo esté sujeto a un cronograma rígido.

Así, en el régimen general, sin perjuicio del límite legal máximo de la jornada diaria de trabajo previsto, se prevé que en determinadas circunstancias (excepcionales) o por exigencias de la propia producción se permiten excepciones al horario legal.

En ese sentido, puede señalarse que la propia ley de 1915 prevé que, en "casos especiales", se podrá incrementar el tiempo de trabajo diario, siempre que no exceda las 48 horas por cada período de seis días.⁴ Y en el decreto reglamentario se

⁴ "En casos especiales podrá aumentarse el término del trabajo diario de los adultos; pero en ningún caso excederá de 48 horas por cada seis días de labor" (inciso primero, artículo 3º, Ley 5.350 de 17/XI/1915)

establecen derogaciones temporales para determinados casos⁵ y además se prevén flexibilidades para el cómputo de las horas diarias y semanales (cómputo 48 horas semanales, ciclo de tres semanas, trabajos de funcionamiento continuo, trabajo por equipo y trabajos en determinadas actividades)⁶

Como puede apreciarse la regulación positiva uruguaya da ejemplos de flexibilidad, en cuanto al cómputo de la jornada, y ello en el marco de una regulación que impone límites legales a la jornada diaria de trabajo.

Además de los argumentos expuestos, la delegación del Poder Ejecutivo pone de manifiesto en su documento, que el país ha adherido y ratificado un conjunto de normas internacionales, que reconocen y dan un estatus de derecho fundamental a la limitación de la jornada de las personas que se encuentren en una relación de trabajo subordinada. Normas que forman parte del orden jurídico uruguayo.

En ese sentido se consignan los siguientes instrumentos de carácter universal: la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece que toda persona tiene derecho "a una limitación razonable de la duración del trabajo" (art.24); y el **Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales** reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren (entre otros) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagas (artículo 7º, inciso 1º, lit. d)⁷

Y, a nivel regional americano, destacan dos instrumentos normativos de especial relevancia: la **Carta Internacional Americana de Garantías Sociales** donde se establece que la jornada ordinaria de trabajo efectivo no debe exceder de 8 horas diarias o 48 horas semanales; previendo a su vez que en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, la jornada máxima no excederá de 9 horas diarias o de 54 semanales. Los límites diarios pueden ampliarse hasta una hora cada uno siempre que la jornada de uno o varios días de la semana tenga una extensión menor a las 8 o 9 horas. Para el caso de fuerza mayor no regirá la limitación horaria y las horas

⁵ "En los casos de accidentes ocurridos o inminentes, o en casos de trabajos de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o locales afectados a las mismas, o en caso de fuerza mayor ...podrá prolongarse la jornada de trabajo pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que se produzca un trastorno serio en la marcha normal del establecimiento..."(primera parte del inciso primero del artículo 11 del Decreto de fecha 29/X/1957)

⁶ Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 Decreto de 29/X/1957.

⁷ Ambos instrumentos adoptados en el seno de la Naciones Unidas.

suplementarias no excederán de un máximo diario semanal; para el caso de trabajos peligrosos o insalubres no se podrá exceder el límite horario con horas suplementarias.⁸

El **Protocolo de San Salvador**⁹ establece que los Estados partes garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular, entre otros, la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales (lit. g, artículo 7°).

Para completar el cuadro normativo de fuente internacional se hace mención a la **Organización Internacional del Trabajo**, la reglamentación de la jornada de trabajo fue objeto del primer convenio internacional (Convenio N° 1, sobre horas de trabajo en la industria, 1919).

En el preámbulo de la norma fundacional que rige esta organización figura, entre las condiciones que son "urgente mejorar" o concerniente a la **"...reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo..."**¹⁰

Si bien se han adoptado convenios y recomendaciones relativas a las horas de trabajo¹¹ para diversas actividades no existe una norma específica sobre la jornada laboral en la agricultura, salvo respecto al trabajo en las plantaciones.¹²

En la Recomendación N° 110 sobre plantaciones, 1958, establece que la duración del trabajo en las plantaciones **"...no debería exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana..."**, salvo excepciones.

Así, quedarían fuera las personas que ocupan puesto de inspección o supervisión; cuando en virtud de una ley, de la costumbre, de un convenio colectivo o acuerdo entre empleadores y trabajadores, la duración de uno o varios días de la semana fuera inferior a ocho horas, se podría autorizar por convenio o disposición de la autoridad competente que se supere el límite de las ocho horas en los restantes días de la semana, siempre que el exceso de tiempo no fuera mayor a una hora diaria;

⁸ Artículo 12°.

⁹ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ratificado por Ley N° 16.519 de 22/VII/1994.

¹⁰ Párrafo segundo del Preámbulo de la Constitución de la OIT.

¹¹ Por ejemplo.: CIT N° 30 (relativos a las horas de trabajo en el comercio y oficinas) 1930; CIT N° 47 (sobre cuarenta horas) 1935; CIT N° 153 (duración del trabajo y período de descanso en el Transporte por carretera) 1979.

¹² Según el Protocolo al Convenio sobre plantaciones, 1958 – CIT N° 110 – el término plantaciones comprende toda empresa agrícola, situada en una zona tropical o subtropical, que se dedique al cultivo o producción para fines comerciales de: café, té, caña de azúcar, caucho, plátanos, cacao, coca, maní, algodón, tabaco, fibras (sisal, yute e cáñamo), frutas cítricas, aceite de palma, quina y piña.

cuando los trabajos se realicen por equipos (siempre que el promedio de horas de trabajo calculado para un período de tres semanas o un período más corto no exceda de ocho horas diarias ni de 48 horas semanales); caso de trabajos de funcionamiento continuo o por razón de la naturaleza misma del trabajo deba ser asegurado por equipos sucesivos (siempre que no se supere el promedio de las cincuenta y seis horas por semana); y por último, la recomendación, prevé la posibilidad de existencia de excepciones permanentes (para trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse fuera de límite general asignado) o excepciones temporales (para permitir que las empresas puedan hacer frente a incrementos extraordinarios de trabajo), situaciones que deberán ser determinadas por la autoridad pública.

Sin perjuicio de estas excepciones, se prevén también para el caso de accidentes o de peligro de accidente, trabajos urgentes en maquinarias o en instalaciones, en caso de fuerza mayor, para evitar la pérdida de mercancías perecederas o de materias susceptibles de alteraciones rápidas.¹³

Y por último se citan algunos ejemplos de derecho comparado, tales como las legislaciones de Argentina, Brasil, Chile y Paraguay, donde la duración de la jornada rural ha sido objeto de una limitación legal.

Para finalizar, partiendo de la idea compartida de que se trata de un derecho humano fundamental, se formula una propuesta que, a entender del Poder Ejecutivo, contemplaba las particularidades de las tareas rurales. La misma partía de dos criterios rectores: a) la distinción entre jornada laboral limitada y jornada laboral rígida; y b) la solución no podía ser homogénea, sino que debía contemplar las particularidades de las diferentes actividades que conforman el sector.

Sobre esta propuesta girará toda la negociación hasta fines de noviembre y principio de diciembre, instancia en la cual, ambas partes, fueron introduciendo cambios y modificaciones que consideraban pertinentes.

Había una fuerte resistencia del sector sindical a aceptar la propuesta que recogía la idea de instaurar un sistema de cómputos, la cual habilitaba compensar las horas que excedían del promedio diario de ocho horas con tiempo no trabajado. Si bien esta propuesta era compartida por los empleadores éstos diferían en cuanto a la

¹³ Parte V. Duración del Trabajo y Horas Extraordinarias, párrafos 28 a 32, Recomendación N° 110.

extensión del período a computar, dado que pretendían que este fuera de seis meses y no de un mes como se proponía. Cabe señalar que los delegados empleadores propusieron con posterioridad llevar a cuatro meses el período a computar, lo que no fue aceptado por el sector sindical.

Finalmente, ante lo encontrado de las posiciones y al no vislumbrarse el acuerdo deseado, el Poder Ejecutivo opta por interrumpir las negociaciones y pasar a un cuarto intermedio, posibilitando un período de reflexión y realización de consultas.

La **segunda etapa** se abre en mayo de 2006 y se extiende hasta agosto de ese año sin que fuera posible arribar a un acuerdo. Sin embargo continuaron los contactos formales e informales, tendientes a buscar un acercamiento que habilitara el acuerdo deseado. Contactos que se realizaron en diferentes niveles y ámbitos.

La **tercera etapa** tiene lugar en el presente año y culmina en los primeros días de setiembre. En la reunión del Consejo Tripartito Rural, celebrada el día 7 de setiembre de 2007, luego de varias reuniones previas, se pone a consideración un documento que no es acompañado por el sector empleador. Debe señalarse que el citado documento, no obstante ser presentado por los delegados gubernamentales, recoge las observaciones y modificaciones formuladas por ambas partes. (Ver Acta y documentos que se anexan).

IV) Comentarios sobre el Proyecto de Ley

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad dar cumplimiento a un claro e indubitable mandato constitucional, contenido en el artículo 54 de la Carta Magna, y llenar así un vacío legal. Pero además, viene a saldar una vieja deuda del sistema político y jurídico para con una importante masa de trabajadores asalariados.

No es concebible éticamente, ni justificable desde el punto de vista de una política laboral centrada en la protección y el desarrollo de los derechos laborales y sociales, mantener a los trabajadores rurales excluidos del régimen que estatuye límites a la duración de la jornada laboral. Máxime cuando el derecho a la limitación de la jornada, constituye un Derecho Humano Fundamental.

Aunque, en esencia, se trata de un proyecto de ley elaborado por el Poder Ejecutivo, el mismo recoge casi textualmente, el contenido del documento transcrito ut supra. A pesar que dicho documento no contó con el consenso del sector

empleador, el mismo refleja, en gran medida, soluciones respecto de las cuales las partes compartieron durante la discusión.

El texto proyectado establece un régimen general, aplicable a todo trabajador sin exclusión, sin perjuicio de los regímenes legales y convencionales vigentes más favorables, que viene a regular la duración de la jornada de trabajo y los descansos (dentro y entre jornada, y semanal) en la actividad rural.

En los artículos primero y segundo se fija la duración máxima a la extensión de la jornada laboral rural, la cual no podrá ser superior las ocho horas diarias ni cuarenta y ocho horas semanales.

Las disposiciones contenidas en los artículos tercero y cuarto, prevén para los trabajadores de la ganadería y la agricultura de secano, un sistema particular que viene a complementar el general. Por lo que, se habilita la extensión de la jornada más allá de las ocho horas, posibilitando que la misma tenga una duración de nueve horas diarias, siendo la novena hora compensada con tiempo no trabajado dentro de un mismo trimestre.

Se prevé también la forma en como deberá compensarse o abonarse esa novena hora, en los casos de desvinculación (cese o despido) y cuando, finalizado el trimestre, restare un saldo a favor del trabajador.

Por último, caso de que la jornada de trabajo tenga una duración que supere las nueve horas, ese tiempo será considerado trabajo extraordinario y abonado de conformidad con la normativa vigente.

Se regula la duración de los descansos intermedios y entre jornada y jornada (artículo quinto); así como los descansos semanales (artículo sexto). A su vez se establece para la ganadería y la agricultura de secano un régimen flexible de descansos, atendiendo a las particularidades propias de la producción y su estrecha vinculación con los ciclos de la naturaleza (artículo séptimo).

En los artículos octavo y noveno se estatuyen previsiones especiales para los tambos (ordeñadores) y el trabajo de la esquila.

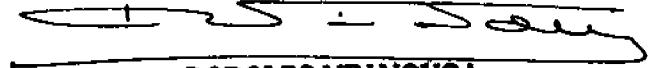
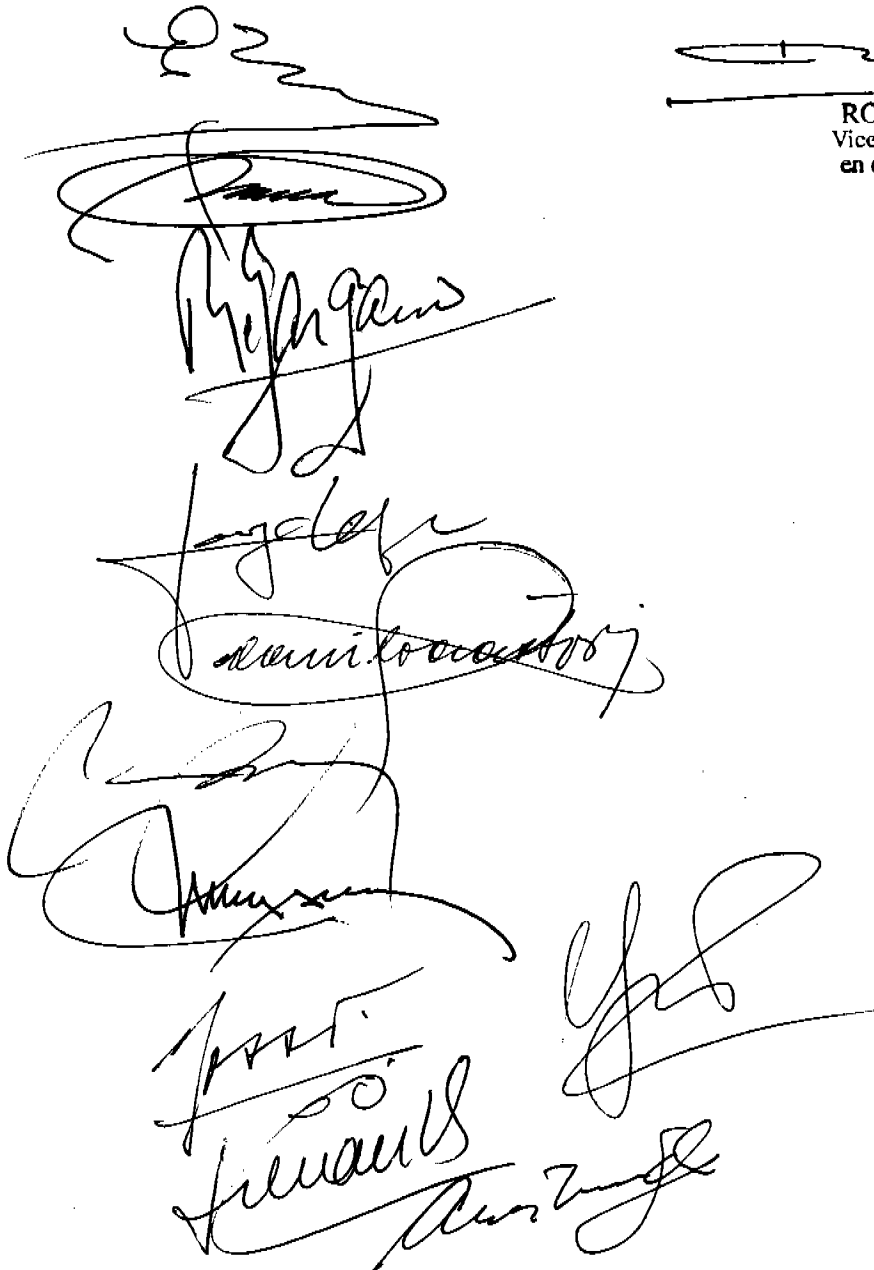
Respecto a la fijación del horario, se instituye que este será determinado por el empleador en función de las necesidades de la producción (artículo decimo).

Sin perjuicio de incorporar, aún si nada se dijera, es de principio que las partes siempre pueden acordar mediante convenio colectivo un régimen más favorable, una disposición que consagra expresamente esa posibilidad (decimo primero).

Por último, se prevé, en el presente proyecto de ley, la creación de una instancia tripartita con integración de legisladores, con el cometido de realizar un seguimiento y evaluación del régimen de jornada y descansos de los trabajadores rurales, la cual deberá, en un plazo no mayor de un año contado desde la vigencia de la ley, presentar un informe sobre la aplicación del régimen, pudiendo proponer correcciones y modificaciones al Poder Ejecutivo, con el objetivo de mejorar o eliminar los obstáculos que conspiran contra su funcionamiento.

Por los fundamentos expuestos se solicita la atención de ese Cuerpo al Proyecto de Ley que se acompaña, cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.



RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

Agnes Barrall
Agar

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º (Jornada laboral) Declarase que la duración máxima de la jornada laboral de todo trabajador rural será de ocho horas diarias.

Artículo 2º (Ciclo semanal) El ciclo semanal no podrá exceder de las cuarenta y ocho horas por cada seis días trabajados.

Artículo 3º (Ganadería y agricultura de secano) Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, la duración del tiempo de trabajo, en la ganadería y la agricultura de secano, podrá exceder de las ocho horas diarias y cuarenta ocho horas semanales en los siguientes casos:

- a) Cuando se trabaje más de ocho horas pero sin que se superen las nueve horas diarias, la novena hora será compensada con horas no trabajadas dentro de un mismo trimestre.
- b) Si la jornada laboral superará las nueve horas diarias, el tiempo que exceda de la novena hora se considerará extra a los efectos de su pago.

Artículo 4º (Compensación y pagos de horas extraordinarias en la ganadería y agricultura de secano) Las horas que excedan la jornada normal serán compensadas o abonadas de la siguiente forma:

A) Finalizado el trimestre las horas trabajadas que hayan superado las ocho horas y no excedan de las nueve horas diarias, serán compensadas con tiempo no trabajado en el mismo período.

En el caso de cese o despido, durante el transcurso del trimestre, cuando existiere saldo de horas a favor del trabajador, éstas deberán abonarse como horas extras.

Culminado el trimestre si restare un saldo de horas sin compensar, el mismo deberá ser compensado con tiempo de descanso doble o abonado conforme al régimen de horas extras.

B) El tiempo de trabajo extraordinario que supere las nueve horas diarias se pagará de conformidad a lo establecido por la Ley N° 15.996 de 17/XI/1988.

C) Cuando corresponda el pago de horas extraordinarias este deberá efectivizarse en la misma forma y oportunidad establecida para el pago de salarios (artículos 31 y 33 de la Ley N° 10.449 del 12/XI/1943 en la redacción dada por el Decreto -Ley N° 14.159 de 21/II/1974).

Si procediere la compensación con descanso doble, éste deberá gozarse dentro de un plazo no mayor a los treinta días de finalizado el trimestre correspondiente.

Artículo 5º (Descansos intermedios y entre jornada) El descanso intermedio, en caso de jornada de trabajo continua, será como mínimo de media hora, la que deberá remunerarse como trabajo efectivo.

El descanso entre jornada y jornada no podrá ser inferior a doce horas continuas. Cuando la duración del descanso intermedio sea igual o superior a las tres horas corridas, el descanso entre jornada podrá ser inferior a las doce horas, pero nunca menor a nueve horas corridas.

Artículo 6º (Descanso semanal) El descanso semanal será preferentemente el día domingo; sin perjuicio de lo cual, las partes podrán convenir que dicho descanso será en otro día de la semana, ya sea fijo o rotativo.

Artículo 7º (Descansos en la ganadería y agricultura de secano) La extensión del descanso durante la jornada estará supeditada a los ciclos estacionales (primavera/verano y otoño/invierno), siendo facultad del empleador fijar la duración del descanso intermedio de conformidad a los mismos. El descanso intermedio tendrá como mínimo una duración de dos horas corridas.

La duración del descanso entre jornada, cuando el descanso intermedio sea igual o superior a las tres horas corridas, podrá ser inferior a doce horas pero nunca menor de nueve horas continuas.

El descanso semanal será preferentemente el día domingo; aunque, mediando acuerdo entre las partes, podrá fijarse en otro día (fijo o rotativo) de la semana. Existiendo acuerdo, el trabajador podrá optar por un régimen de acumulación de los días de descanso semanal a períodos mensuales. En tal caso, el tiempo de descanso generado deberá ser gozado en forma íntegra y sin interrupciones dentro de los primeros 20 días del mes siguiente. El inicio del goce de dicho descanso será acordado por las partes.

Artículo 8º (Tambos) En el caso de los ordeñadores de tambos, cuando el descanso dentro de la jornada sea superior o igual a cinco horas, la duración del descanso entre jornada será como mínimo de siete horas continuas.

Artículo 9º (Esquila) La jornada laboral en la esquila, durante el período de zafra, será de nueve horas diarias, la cuales deberán ser distribuidas en cuartos.

Tres descansos interrumpen la jornada. Un primer y tercer descanso intermedio no menor de media hora, la que será paga; y un descanso central, el cual no es pago, no menor a una hora y media.

Artículo 10° (Horario) El horario, en el establecimiento o empresa, será determinado por el empleador en función de las necesidades de la producción.

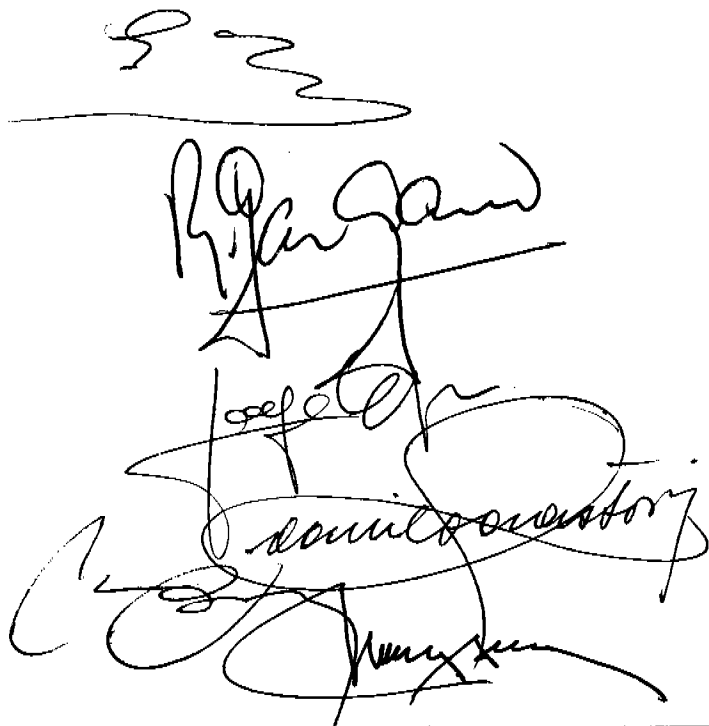
Artículo 11° (Convenios colectivos) Mediante convenios colectivos se podrá acordar regímenes diferentes, siempre y cuando éstos resulten más favorables al previsto en la presente ley.

Artículo 12° (Facultades de seguimiento) Con la finalidad de hacer el seguimiento y evaluación de la aplicación del régimen de jornada y descansos de los trabajadores rurales, se constituirá un ámbito Tripartito integrado con delegados del Poder Ejecutivo y representantes de las organizaciones más representativas de los trabajadores y empleadores, al cual podrán integrarse representantes designados por las Comisiones de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Trabajo de las Cámaras de Senadores y Representantes.

Transcurrido un plazo no mayor a un año, luego de entrada en vigencia la ley, deberán presentar un informe evaluatorio, donde propondrán las correcciones o modificaciones que estimen pertinentes al régimen legal establecido, a fin de que el Poder Ejecutivo adopte las medidas correspondientes, tendientes a mejorarlo o eliminar aquellos obstáculos que entorpezcan su aplicación plena.

Artículo 13° (Vigencia) La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 14° (Disposición general) Comuníquese, publíquese, etc.



The bottom of the page contains several handwritten signatures and stamps. At the top left, there is a stylized signature. Below it, there is a large, bold signature that appears to be 'R. R. R.' or similar. Underneath that, there is another signature, possibly 'J. J. J.'. The most prominent signature is a large, cursive signature that spans across the width of the page, possibly reading 'Comunicado'. Below this, there are several other smaller signatures and stamps, including one that looks like 'Ministerio de Trabajo y Seguridad Social'.

Asst
Tennant &

Crossing
~~James~~

James Barrett

JL

Sam